

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **007** Fecha: 16-02-2023 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3110004 2008 00410	Ejecutivo	CLAUDIA PATRICIA DELGADO	JUAN JOSÈ CAMILO SANCHEZ RIVEROS	Auto de Trámite LIBRA DESPACHO COMISORIO AL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RIVERA-HUILA	15/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16-02-2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	Febrero 15 de 2023
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	DAHYNNA CAROLINA SANCHEZ DELGADO
Demandado:	JUAN JOSE CAMILO SANCHEZ RIVEROS
Radicación:	410013110004-2008-00410-00
Resuelve:	Memoriales (51-17112022) (54-25112022)

Conforme a lo solicitado por la secuestre y la apoderada de la parte rematante, **SE ORDENA COMISIONAR** al **Juzgado Promiscuo Municipal de Rivera-(H)**, con las facultades consagradas en el artículo 37 y 456 del Código General del Proceso, para que practique la entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-133885**, a la adjudicataria en remate MARIA LEIDYTH CUELLAR DE FAJARDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.148.068, legitimada para recibir el bien antes referenciado al tener la calidad de ADJUDICATARIA según consta en acta de adjudicación en remate de fecha 26 de septiembre de 2018 ¹, diligencia que fue aprobada definitivamente mediante proveído del 13 de diciembre de 2021².

Por Secretaría, librese el Despacho Comisorio y remítase el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

¹Folios 191, 192 y 193 del expediente físico

² Consecutivo 010 del expediente digital

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b08b832777e6a7a6407d2af7d6e998978111477a825832644a0129a3a57062**

Documento generado en 15/02/2023 11:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 16 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420230001900	Otros Procesos Y Actuaciones	Angy Carolina Trujillo Yucuma	Jhosep Nicolas Ortiz Moreno	15/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420230001900	Otros Procesos Y Actuaciones	Angy Carolina Trujillo Yucuma	Jhosep Nicolas Ortiz Moreno	15/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 35

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

9ee14f3a-6f59-4c1a-9b42-cbf7498ae22e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 16 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210040200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Oscar Javier Medina Buendia	Maria Eugenia Cardozo Cabrera	14/02/2023	Auto Decide - Del Trabajo De Partición Que Ha Allegado Al Juzgado Vía Correo Electrónico Los Abogadospartidores Jorge Armando Home Alvarez Y Diana Maria Perdomo Sanchez, Se Corre Traslado Por El Terminio De 5 Días Dentro De Los Cuales Podrán Formular Objeciones Con Expresión De Los Hechos Que Sirvan De Fundamento (Art. 509-1 C.G.P.).

Número de Registros: 35

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

9ee14f3a-6f59-4c1a-9b42-cbf7498ae22e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 16 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220032200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Ronal Alberto Vega Diosa	Esperanza Velasquez	14/02/2023	Auto Decide - Se Acepta El Desistimiento A La Solicitud De Amparo En Pobreza Que Ha Había Hecho La Demandada Esperanza Velasquez (Pdf-22)
41001311000420100036300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Betty Fernandez Ruiz	Oscar Manuel Fernandez Fontalvo	14/02/2023	Auto Levanta Medidas Cautelares
41001311000420220049900	Procesos Ejecutivos	Andry Yiseth Ceron Gonzalez	Jose Aldemar Santafe Ardila	15/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420220049900	Procesos Ejecutivos	Andry Yiseth Ceron Gonzalez	Jose Aldemar Santafe Ardila	15/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000420230001500	Procesos Ejecutivos	Claudia Patricia Embuz Vanegas	Cristian Camilo Beltran Morato	15/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 35

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

9ee14f3a-6f59-4c1a-9b42-cbf7498ae22e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 16 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420230001500	Procesos Ejecutivos	Claudia Patricia Embuz Vanegas	Cristian Camilo Beltran Morato	15/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000420220035200	Procesos Ejecutivos	Daniela Ramirez Rivera	Elver Ramirez Vargas	15/02/2023	Auto Niega
41001311000420220023500	Procesos Ejecutivos	Denice Paola Vargas Tovar	Juan Pablo Andrade Varela	15/02/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
41001311000420220020400	Procesos Ejecutivos	Edna Carolina Sanabria Perdomo	William Montalvo Perdomo	15/02/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 35

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

9ee14f3a-6f59-4c1a-9b42-cbf7498ae22e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 16 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220030800	Procesos Ejecutivos	Geraldine Gonzalez Diaz	Roberto Carlos Arevalo Lopez	15/02/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Primero: Decretar El Desistimiento Tacito Del Presente Proceso De Ejecutivo De Alimentos Promovido Por Geraldine Gonzalez Dias En Contra De Roberto Carlos Arevalo Lopez, Acorde Con Lo Expresado En La Parte Considerativa De Este Proveído.
41001311000420220002800	Procesos Ejecutivos	Henry Cuenca Polanco	Milson Andres Andrade	15/02/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
41001311000420220035800	Procesos Ejecutivos	Karen Raquel Gonzalez Ramirez	Erasmus Bermudez Losada	15/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 35

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

9ee14f3a-6f59-4c1a-9b42-cbf7498ae22e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 16 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220046200	Procesos Ejecutivos	Lady Diana Cubillos Obando	Jhon Fredy Solano Suarez	15/02/2023	Auto Reconoce - 2). Reconocer Personeria Adjetiva A Yudy Andrea Moreno Cardona, Identificada Con Cedula De Ciudadanía No. 1.080.298.207 Adscrita Al Consultorio Jurídico De La Universidad Surcolombiana, Para Que Funja Como Apoderado Judicial De La Parte Demandante Lady Diana Cubillos Obando, En Los Términos Y Condiciones Del Poder Primigenio.

Número de Registros: 35

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

9ee14f3a-6f59-4c1a-9b42-cbf7498ae22e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 16 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220027900	Procesos Ejecutivos	Maria Fernanda Herrera Cardozo	Cesar Augusto Martinez Fernandez	15/02/2023	Auto Rechaza - Primero: Rechazar La Reforma A La Demanda Solicitada Por La Parte Actor
41001311000420220030900	Procesos Ejecutivos	Marla Katherine Toledo Escobar	Fabio Andres Rojas Quiroga	15/02/2023	Auto Corre Traslado - De La Excepción De Mérito Propuestas Por El Ejecutado, Córrase Traslado A La Parte Ejecutante Por El Término De 10 Días Conforme Al Art. 443#1 Del C.G.P., Término Que Correrá A Partir Del Día Siguiende Al De La Notificación De Esta Providencia (Art. 118 Inc. 2 Del C.G.P.
41001311000420220055000	Procesos Ejecutivos	Natalia Vallejo Cuellar	German Dario Amaria Mendoza	15/02/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 35

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

9ee14f3a-6f59-4c1a-9b42-cbf7498ae22e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 16 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220047600	Procesos Ejecutivos	Sandra Constanza Cabrera	Jorge Ivan Hernandez Restrepo	15/02/2023	Auto Corre Traslado - Primero: De Las Excepciones De Mérito Propuestas Por El Ejecutado, Córrase Traslado A La Parte Ejecutante Por El Término De 10 Días Conforme Al Art. 443#1 Del C.G.P., Término Que Correrá A Partir Del Día Siguiendo Al De La Notificación De Esta Providencia (Art. 118 Inc. 2 Del C.G.P.)
41001311000420220030100	Procesos Ejecutivos	Ximena Alexandra Carvajal Amezquita	Luis Alberto Carvajal Viloria	15/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000420210044300	Procesos Ejecutivos	Yuli Alejandra Fomeque Sanchez	Fabio Nelson Vargas Almario	15/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 35

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

9ee14f3a-6f59-4c1a-9b42-cbf7498ae22e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 16 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220026300	Procesos Ejecutivos	Yuranny Amaya Ramirez	Franklin Eduardo Mercado Mercado	15/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000420220052000	Procesos Verbales	Amin Vega Burgos	Albenis Leiva Arias	15/02/2023	Auto Niega
41001311000420220057400	Procesos Verbales	Angelica Maria Contreras Orjuela	Jaime Arturo Pedraza Castañeda	15/02/2023	Auto Concede - Se Accede Al Retiro De La Demanda, Tal Como Lo Solicita La Apoderada Judicial De La Parte Demandante El Día 3 De Febrero De 2023
41001311000420220055200	Procesos Verbales	Jhon Fredy Barrios Caballero	Erika Joven Rayo	15/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220053700	Procesos Verbales	Victor Manuel Vargas Briñez	Mauricio Ali Motta Losada	15/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 35

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

9ee14f3a-6f59-4c1a-9b42-cbf7498ae22e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 16 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220048100	Procesos Verbales	Yury Tatiana Rojas Bahamon	Victor Manuel Patiño Pinzon	15/02/2023	Auto Decide - Se Requiere A La Parte Demandante Para Que Proceda A Realizar Las Diligencias correspondientes Y La Búsqueda A Través De Las Redes Sociales (Facebook, Twitter, Instagram, Whatsapp, Entre Otros). Deberá Allegarse Al Expediente Los Resultados De La Búsqueda.

Número de Registros: 35

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

9ee14f3a-6f59-4c1a-9b42-cbf7498ae22e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 16 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220013400	Procesos Verbales	Adriana Maria Torres Lozano Y Otro		14/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Se Informa A Las Partes En Referencia, Y En Especial A La Demandada Adriana Maria Torres Lozano, Que La Parte Demandante Ha Presentado Demanda De Liquidacion De Sociedad Conyugal, La Cual El Despacho Inadmitió Y Le Dio Como Radicación 41001-31-10-004-2023-00037-0
41001311000420220038500	Procesos Verbales	Jhon Jairo Almario	Leydi Melisa Barrera Barrios	15/02/2023	Auto Fija Fecha
41001311000420220043400	Procesos Verbales	Olga Lucia Mosquera Buendia	Julian Mauricio Gordillo Mejia	15/02/2023	Auto Decide - Se Accede Al Retiro De La Demanda,

Número de Registros: 35

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

9ee14f3a-6f59-4c1a-9b42-cbf7498ae22e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 16 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220055500	Procesos Verbales	Jose Yanid Rios Rosas	Cindy Yurani Rios Guerrero	14/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420220018200	Procesos Verbales	Francisco Javier Galindo Rey	Jose Francisco Galindo Leon	15/02/2023	Auto Corre Traslado

Número de Registros: 35

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

9ee14f3a-6f59-4c1a-9b42-cbf7498ae22e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 16 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220007900	Procesos Verbales	Marco Tulio Gonzalez Montealegre	Leidy Johana Ipuz Marin	15/02/2023	Sentencia - Primero: Acceder A Las Pretensiones De La Demanda.Segundo: Declarar Que El Señor Marco Tulio Gonzalez Montealegre, C.C. 12.208.285, No Es El Padre Biológico Del Niño Juan Camilo Gonzalez Ipuz, Nacido El 19 De Marzo De 2005, Inscrito En La Notaría Quinta Del Círculo De Neiva Huila, Bajo El Indicativo Serial 39100081 Y Nuip 1077721849.

Número de Registros: 35

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

9ee14f3a-6f59-4c1a-9b42-cbf7498ae22e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 16 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220033200	Procesos Verbales Sumarios	Erika Tatiana Rojas Marin	Edwin Montaña Ruz	15/02/2023	Auto Corre Traslado - De Las Excepciones De Mérito Propuestas Por El Ejecutado, Córrase Traslado A La Parte Ejecutante Por El Término De 10 Días Conforme Al Art. 443#1 Del C.G.P., Término Que Correrá A Partir Del Día Siguiente

Número de Registros: 35

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

9ee14f3a-6f59-4c1a-9b42-cbf7498ae22e



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Neiva, 15 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0068

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANGY CAROLINA TRUJILLO YUCUMA
DEMANDADO:	JHOSEP NICOLAS ORTIZ MORENO
RADICACION:	410013110004-2023-00019-00

CLAUDIA PATRICIA EMBUS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.004.075.086 representante legal del menor A.J.O.T, instaura demanda ejecutiva en contra de JHOSEP NICOLAS ORTIZ MORENO, quien se identifica con cedula de ciudadanía No.1.075.294.247, para el recaudo coactivo de cuotas por concepto de cuotas y/o saldos de alimentos dejados de cancelar,

Se allegó como título ejecutivo, sentencia dentro de un proceso de Aumento de Cuota alimentaria, radicación 2021-00386-00 de fecha 10-12-2021 tramitado en este mismo despacho judicial.

Al cumplir los requisitos de trata el artículo 422 del Código General del Proceso, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

R E S U E L V E:

1º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra de JHOSEP NICOLAS ORTIZ MORENO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de ANGY CAROLINA TRULLO YUCUMA y en beneficio de su menor hijo, la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero:

❖ \$ **1.590.000, 00** por concepto cuota ordinaria de alimentos, vestuario y saldos dejados de cancelar hasta el mes de octubre de 2022

❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.

El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre la anterior suma, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda

3) Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones, términos que corren en conjunto, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de este proveído, deberá certificarse al despacho, el envío de la notificación a la dirección física: **casa No. 7, manzana M, barrio el pinal de Neiva**, probando debidamente que se remitió también la demanda y todos sus anexos junto con el auto de mandamiento de pago y su correspondiente recibido.

5°.) De conformidad con el artículo 6°, del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional –MIGRACION- ordenando impedirle la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390c2dfacc15d72ebfcbfff4db0d4ff6abc21891a5adfb9f594900e463b04ace**

Documento generado en 15/02/2023 11:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	Febrero 14 de 2023
Proceso	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	OSCAR JAVIER MEDINA BUENDIA
Demandada:	MARIA EUGENIA CARDOZO CABRERA
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00402-00
Asunto:	Traslado partición.

Del trabajo de partición que ha allegado al Juzgado vía correo electrónico los abogados partidores JORGE ARMANDO HOME ALVAREZ y DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ, se corre traslado por el termino de 5 días dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que sirvan de fundamento (art. 509-1 C.G.P.).

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
Juez

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>
Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c33499dcbaf420b0e32f479cc1198b78059328fb366f8f0b19c77c8f033547**

Documento generado en 14/02/2023 10:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	Febrero 14 de 2023
Auto	Sustanciación
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00322-00
Proceso:	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	RONALD ALBERTO VEGA DIOSA
Demandada:	ESPERANZA VELASQUEZ
Decisión:	Acepta desistimiento amparo pobreza demandada y ordena emplazar acreedores

Se acepta el desistimiento a la solicitud de amparo en pobreza que ha había hecho la demandada ESPERANZA VELASQUEZ (pdf-22)

De otra parte, de conformidad con el inciso 7 del artículo 523 C.G.P., se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, dicho emplazamiento se hará tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13-06-2022, esto es únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas de la Rama Judicial.

Acorde con lo anterior una vez venza el termino de las publicaciones para acreedores de procederá a fijar fecha para inventarios y avalúos y deudas de la sociedad conyugal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
Juez.

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>
Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9927c696de6b79d0711b0de60c7711b3484962faf4865aea341b0ca6d9e2d9ee**

Documento generado en 14/02/2023 10:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	Neiva, febrero 14 de 2023
Auto interlocutorio	43
Radicado:	41001-31-10-004-2010-00363-00
Proceso:	SUCESION DOBLE INSTESTADA
Demandante:	BETTY FERNANDEZ RUIZ Y OTROS.
Causante:	OSCAR MANUEL FERNANDEZ y GRACIELA RUIZ DE F.
Decisión:	Levanta cautela
Escrito23-08-2022,16-12-2022	

En escritos allegado al Juzgado vía correo electrónico el apoderado de los demandantes Diego Fernando Garavito Vargas, solicita se levante la medida cautelar decretada en auto del 12-07-2010 dentro del presente proceso sucesorio respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-200-654 (pfd 21), **así mismo** el 16-12-2022 (pdf-25) el heredero ALBERTO FERNANDEZ allega al Despacho la resolución No. 176 proferida por la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de la ciudad, en la cual en su artículo primero se dispuso dejar sin efectos registrales la anotación No. 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-654, que corresponde al registro de la sentencia de fecha 30-06-2022, proferida por este despacho que contiene la aprobación a la partición y adjudicación, por encontrarse inscrito embargo de la sucesión vigente (art. 593-1 CG.P.); al respecto el juzgado dispone:

- 1). Teniendo en cuenta que el presente juicio término mediante sentencia de fecha 30-06-2022 que aprobó el trabajo de partición, **se accede a levantar la medida cautelar** que solicita el apoderado de los demandante respecto del embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-654.
- 2). La anterior decisión en aplicación el numeral 1 del artículo 597 C.G.P, ya que la parte demandante fue quien solicito la medida cautelar.
- 3). En concordancia con lo dispuesto en los numerales precedentes, Librase oficio a la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad, indicando que se deja sin efecto nuestro oficio 1672 de fecha 21 de julio de 2010 mediante el cual se comunicó la cautela.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
Juez.

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11088c4072cf76e28041e8bb54e0f334698b1331be2827be902f4438a73f3c65**

Documento generado en 14/02/2023 10:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Neiva, 15 de febrero (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0131

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANDRY YISETH CERON GONZALEZ
DEMANDADO:	JOSE ALDEMAR SANTAFE
RADICACION:	410013110004-2022-00499-00

ANDRY YISETH CERON identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.258.727 representante legal del menor M.J.S.C, instaura demanda ejecutiva en contra de JOSE ALDEMAR SANTAFE, quien se identifica con cedula de ciudadanía No.1.075.228.354, para el recaudo coactivo de cuotas por concepto de cuotas y/o saldos de alimentos dejados de cancelar,

Se allegó como título ejecutivo, Acta de conciliación No. 7420 emitida por la defensoría 07 de familia ICBF, de fecha 06 de febrero de 2018.

Al cumplir los requisitos de trata el artículo 422 del Código General del Proceso, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

RESUELVE:

1º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra de JOSE ALDEMAR SANTAFE, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de ANDRY YISETH CERON GONZALEZ y en beneficio de su menor hijo, la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero:

❖ \$ **1.485.792, 00** por concepto cuota ordinaria de alimentos dejados de cancelar en el año 2019

❖ \$ **1.542.252, 00** por concepto cuota ordinaria de alimentos dejados de cancelar en el año 2020

- ❖ \$ 1.567.080, 00 por concepto cuota ordinaria de alimentos dejados de cancelar en el año 2021
- ❖ \$ 1.517.219, 00 por concepto cuota ordinaria de alimentos dejados de cancelar en el año 2022
- ❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.

El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre la anterior suma, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda

3) Denegar el mandamiento de pago por concepto de vestuario, al no haberse establecido en el título ejecutivo una cuantificado la obligación en suma determinada, adicional al no constituirse prueba de título ejecutivo complejo.

4) Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones, términos que corren en conjunto, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de este proveído, deberá certificarse al despacho, él envió de la notificación a la dirección física: **cll 79 a No. 4-33, Barrio Luis Carlos Galan de Neiva-Huila**, probando debidamente que se remitió también la demanda y todos sus anexos junto con el auto de mandamiento de pago y su correspondiente recibido.

5°.) De conformidad con el artículo 6°, del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional –MIGRACION- ordenando impedirle la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781a7e5df6779ed036f241451ca406fa98117ee0080886f1eb1ec59727d0e86f**

Documento generado en 15/02/2023 11:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Neiva, 15 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0063

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA EMBUS VANEGAS
DEMANDADO:	CRISTIAN CAMILO BELTRAN MORATO
RADICACION:	410013110004-2023-00015-00

CLAUDIA PATRICIA EMBUS VANEGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.072.657.969 representante legal de los menores S.I.B.E, L.A.B.E y M.C.B.E, instaura demanda ejecutiva en contra de CRISTIAN CAMILO BELTRAN MORATO, quien se identifica con cedula de ciudadanía No.1.026.563.919, para el recaudo coactivo de cuotas por concepto de cuotas y/o saldos de alimentos dejados de cancelar,

Se allegó como título ejecutivo acta de audiencia de conciliación dentro de un proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, radicación 2022-00015-00 de fecha 30-09-2022 tramitado en este mismo despacho judicial.

Al cumplir los requisitos de trata el artículo 422 del Código General del Proceso, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

RESUELVE:

1º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra de CRISTIAN CAMILO BELTRAN MORATO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de CLAUDIA PATRICIA EMBUS VANEGAS y en beneficio de sus menores hijos, la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero:

- ❖ \$ **3.750.000, 00** por concepto de cuota ordinaria de alimentos saldos dejados de cancelar desde el 06 de octubre de 2022 al día 06 de diciembre de 2022
- ❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.

El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre la anterior suma, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda

3) No se accede a librar mandamiento de pago por valor de \$705.928.50, peticionado como 50% de gastos de salud, por cuanto los mismo no cumplen los requisitos del título ejecutivo complejo, en lo referente prueba que permita inferir la acusación de este pago

4) Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones, términos que corren en conjunto, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de este proveído, deberá certificarse al despacho, el envío de la notificación a la dirección física: **cll 41 sur No. 37-176 conjunto valles de turin casa B2 de Neiva -Huila, o a la dirección electrónica tlacristianbeltran@hotmail.com** probando debidamente que se remitió también la demanda y todos sus anexos junto con el auto de mandamiento de pago y su correspondiente recibido.

5°.) De conformidad con el artículo 6°, del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional –MIGRACION- ordenando impedirle la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3360bad7513d5cc41926e53cad148652924d1a980b5b3d75c9ff64bbcd10c43**

Documento generado en 15/02/2023 11:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 41 001 31 10 004 2022 00352 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DANIELA RAMIREZ RIVERA y OTRA
DEMANDADO: ELVER RAMIREZ VARGAS

Neiva,(15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. **123**

Agotado el trámite estipulado en el art. 134 del CGP, se procede a resolver la nulidad planteada por el apoderado del señor ELVER RAMIREZ VARGAS.

ANTECEDENTES

El día 05 de OCTUBRE de 2022 se admitió la demanda ejecutiva de alimentos propuesta por la señora DANIELA RAMIREZ RIVERA y ESPERANZA RIVERA DE TRUJILLO contra el señor ELVER RAMIREZ VARGAS y se ordenó la notificación personal de este a una dirección física aportada en el libelo introductorio.

Mediante proveído del 18 de noviembre de 2022, este despacho judicial, ante la imprecisión de la dirección electrónica certificada por la empresa de correos, tuvo notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada y ordeno la contabilización de términos a partir del día siguiente al envío del respectivo traslado a las direcciones electrónicas aportadas por el extremo pasivo.

Efectuado el envío por secretaria y habiendo corrido 4 días de los 10 días para contestar demanda y proposición de excepciones, el apoderado de la parte ejecutada propone nulidad procesal por causal No. 4 del ARTICULO 133 del C.G.P, argumentando lo siguiente:

“El presente proceso ejecutivo de alimentos es promovido por

intermedio de apoderada de las señoras, DANIELA RAMÍREZ Y ESPERANZA RIVERA, en contra del señor, ELVER RAMÍREZ VARGAS.

- *Su despacho judicial, mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2022, inadmite la demanda referente, el cual fue subsanada por la parte ejecutante, el día 28 de septiembre de 2022, luego, su Honorable Despacho, mediante proveído de fecha 05 de octubre de 2022, libra mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada.*
- *Una vez examinados los trámites procesales anteriores y los documentos aportados en los mismos, se evidencia que su Honorable Despacho aconteció en un error procedimental en el presente proceso, como quiera que, no examinó en debida forma los anexos de la demanda, en específico, los poderes especiales presentados por la apoderada de la parte ejecutante, conforme lo indica el artículo 74, 84 del CGP, la Ley 2213 de 2022 y jurisprudencia antes mencionadas.*
- *Si bien es cierto que, en el folio 11 y 8 del cuaderno uno y cinco del expediente digital, respectivamente, la apoderada aportó poderes especiales conferido por su mandante, sin embargo, estos poderes no cumplen con la presentación personal de la oficina de apoyo judicial o un notario (inciso 2 del artículo 74 del CGP) o con la acreditación de la aceptación por mensaje de datos, por parte de la ejecutante (artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y Auto del 3 de septiembre de 2022)*
- *En este orden de ideas, se determina que la apoderada referida, carece de derecho de postulación, dado que, el poder incumple los requisitos de Ley, por lo cual, su Honorable despacho le correspondió requerirla para que subsanara dicha falencia y no reconocerle personería jurídica para actuar en el proceso, así como lo efectuó en el numeral quinto de la providencia de fecha 05 de octubre de 2022, por medio del cual Libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.*
- *En consecuencia, el trámite adelantado en el proceso ejecutivo respectivo, se encuentra viciado por la indebida representación de la apoderada de la parte ejecutante.*
- *Cabe resaltar que, los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, establecen un listado de excepciones para litigar en causa propio sin ser abogado, casos en los cuales no se encuentra estipulado el proceso ejecutivo de alimentos.”*

La anterior proposición de nulidad se fijó en lista de traslado No. 001 de la presente anualidad y según constancia secretarial, a consecutivo 23 el termino feneció en silencio, no obstante, y antes de la fijación del traslado

la parte actora aporó documental a consecutivo 18 del expediente electrónico.

Subsiguiente a ello y al no haberse solicitado prueba alguna en el escrito de proposición de la nulidad, ni el traslado del mismo (más que lo demostrado en la demanda) el despacho considera que para resolver la presente solicitud de nulidad no se hace necesario práctica de prueba de oficio alguna por lo cual resolverá lo que hubiere lugar

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Compete al Despacho establecer: (i) si hay lugar a declarar la nulidad planteada por el apoderado del demandado ELVER RAMIREZ VARGAS, y en tal caso, cuál sería el ordenamiento consecuencial, o si por el contrario, ii) los fundamentos expuestos no configuran el vicio invocado y debe continuarse con el trámite del proceso.

SUPUESTOS JURÍDICOS.

La nulidad es una sanción, en virtud de la cual la ley priva a un acto procesal de producir efectos jurídicos lesivos a las garantías procesales, por haberse omitido el estricto cumplimiento de las formas preestablecidas para dicho acto. Es entonces un resguardo de una garantía constitucional.

Nuestro Estatuto Procesal Civil se ocupó de reglamentar las nulidades, la legitimación e interés para proponerlas, su trámite, la oportunidad para declararlas, sus consecuencias y su saneamiento.

Así mismo, el artículo 135 *Ibidem*, establece que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Según lo normado por el Artículo 133 del CGP, el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los casos allí enlistados, es por ello que en virtud de ese principio de **taxatividad** que rigen las nulidades procesales, no hay lugar a interpretación adicional.

Ahora bien, el artículo el numeral 4º del artículo 133 del C. G. del P. erigió como hecho constitutivo de nulidad « 4. Cuando es indebida la

representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.»

El tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General expresa : “ Esta causal se refiere al aspecto de la representación, tanto de la legal, o sea aquella a la que están sometidos los incapaces , las personas jurídicas y los patrimonios autónomos, como de la judicial, aun cuando en este caso se configura tan solo por carencia total de poder para el respectivo proceso, lo que de entrada ubica la circunstancia como de casi imposible estructuración dado que requiere la “carencia total de poder” y si así sucede, simplemente no existe el acto de apoderamiento, de manera que es sencillo determinar e impedir que intervenga como apoderado judicial quien carece de poder o, al menos no lo acredita documentalmente en el proceso(...)” (el subrayado es propio)

El artículo 134 del C.G.P., señala los eventos en los que se puede alegar la nulidad por indebida representación o falta de notificación en legal forma, no sólo antes de la sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurriere en ella, sino también con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras el proceso no haya terminado por pago, en la diligencia de entrega, como excepción en la ejecución de la sentencia o a través de recurso de revisión, sino se pudo alegar por la parte en las oportunidades inicialmente mencionadas.

Así mismo, dispone el artículo 135 ibídem, que la parte que invoque una nulidad deberá tener legitimación para proponerla y respecto de la indebida representación o falta de notificación **sólo podrá ser alegada por la persona afectada**, sin embargo, no puede ser invocada por quien dio origen a ella, o quien omitió alegarla como excepción previa, o quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, en cuyo caso de presentarse, deberá rechazarse de plano la solicitud de nulidad.

Frente a la nulidad por indebida representación, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto lo siguiente:

*«(...) no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que **“quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto**; ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectarle sus derechos correlativos, como*

así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues ‘si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos’ (G.J., t. CLXXX, pág. 193)” (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077).

Dentro del escenario acabado de reseñar, por averiguado se tiene que la nulidad amparada en el numeral 9º del artículo 140 *ibídem* –“cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes”–, solo podrá ser reclamada por los sujetos de derecho indebidamente notificados o emplazados, o sea, como lo dice el artículo 143 *ejusdem*, “solo podrá alegarse por la persona afectada”, ya que, cual lo tiene sentado la doctrina de la Sala, en lo atañadero a la mencionada causal “si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual solo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley” (sent., abr. 28/95, reiterada, entre otras, en sent., feb. 22/2000).

Lo expuesto en precedencia lleva a afirmar que la parte a quien la anomalía no le irroque perjuicio, carece, por tanto, de legitimación para plantearla, pues las nulidades por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, “no pueden ser invocadas eficazmente sino por la parte mal representada, notificada o emplazada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegar dichos vicios” (G.J., t. CCXXXIV, pág. 180).

Con arreglo a la añosa doctrina jurisprudencial de la Corte es palmario, por consiguiente, que la particularizada declaración de **nulidad no puede solicitarla un sujeto procesal diferente al indebidamente representado** o a quien no se le ha hecho la notificación en legal forma, puesto que el código, al reglamentar el interés para promoverla, de manera perentoria dispone que la originada en la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento como lo contempla la ley, solo podrá ser invocada por la persona lesionada, o sea, aquella que de manera directa resulte afectada por una cualquiera de esas anomalías, desde luego que comprometen en forma grave el derecho de defensa; para reiterarlo con palabras de la Sala “solo el perjudicado con la actuación anómala se

encuentra legitimado para alegar la nulidad” (G.J., t. CCXXXIV, pág. 619)» (CSJ SC, 3 sep. 2010, rad. 2006-00429-01). (el subrayado es propio)

CASO CONCRETO

La demandada plantea la causal de nulidad fundada en el hecho que la parte demandante no fue debidamente representada dentro del proceso judicial, porque no se surtió cumpliéndose los requisitos que exige la norma procesal para los poderes otorgados a los profesionales en derecho.

Previo a resolver la nulidad, es preciso advertir que el demandado **no cuenta con legitimación en la causa** según fundamento legal (artículo 135 del c.g.p) y jurisprudencial para proponer la causal invocada, pues no corresponde a la persona que presuntamente fue indebidamente representada la alegación respectiva;

Ahora bien, el artículo 136 de nuestro estatuto procesal en su numeral 2 expresa:

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

Supuesto factico acaecido en las presentes diligencias, según consta en documental a consecutivo 18 del expediente electrónico, en la que se ratificó poder por mensaje de datos.

Lo anterior es suficiente para denegar la nulidad alegada por el extremo pasivo, por cuanto su representación no se vio constreñida.

Bajo ese contexto, la causal de nulidad por indebida representación, no tiene vocación de prosperidad y como corolario se condenará en costas a su proponente por así establecerlo el artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad alegada por la apoderada del demandado ELVER RAMIREZ VARGAS, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a ELVER RAMIREZ VARGAS en costas causadas con tramitación de la presente nulidad, incluyendo en las mismas como agencias en derecho la equivalente a un ½ SMLMV, numeral 8°, art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura). Por secretaría practíquese la respectiva liquidación en los términos establecidos en el art. 366 del C.G.P.

TERCERO: Los términos para contestar demanda que habían sido interrumpidos a día 4, comenzaran contabilizar el día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, de conformidad al artículo 118 del C.G.P quedando 6 días para lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA, al profesional del derecho ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.284.775 expedida en Neiva y tarjeta profesional de abogado 356.964 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE

La Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55e43a2b1550d0cbc8ea406ab294b638414196728fc06dc7a057ef0b6411b1f**

Documento generado en 15/02/2023 11:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha	Febrero 15 de 2023
Auto	108
Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	DENICE PAOLA VARGAS TOVAR
Demandado	JUAN PABLO ANDRADE VARELA
Radicación	41001-31-10-004-2022-00235-00
Decisión	Desistimiento Tácito

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por el señor DENICE PAOLA VARGAS TOVAR en contra de JUAN PABLO ANDRADE VARELA.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”.

La misma norma contempla en el numeral 1º, que para “*continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)*”, y que de no cumplirse la actuación esperada, habrá de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

No obstante, lo anterior, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por la señora DENICE PAOLA VARGAS, solicitando el cobro coactivo de las cuotas pendientes dentro de una obligación contenida en el título ejecutivo aportado a las presentes diligencias.

Mediante proveído del 18 de noviembre de 2022, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que procediera a acreditar al despacho la notificación en los términos exigidos en el auto que libro mandamiento de pago, concediendo para tal efecto un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del proveído referido; así mismo se advirtió a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se daría estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General

del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito. En el auto de requerimiento se dispuso y ordenó **“1.- ADVERTIR a la parte ejecutante que debe realizar la respectiva notificación del demandado JUAN PABLO ANDRADE VARELA, para ello se le otorga el término de 30 días conforme establece el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.”**

El auto fue notificado por estado electrónico en el micro-sitio de este juzgado ubicado en la página Web de la Rama Judicial el 21 de noviembre de 2022, tal y como se puede observar en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35757063/97085831/ESTADO+21-11-2022.pdf/edca4c48-fb30-4e5e-b40f-65465826d6c5>

Por su parte, a través de la Secretaría del Juzgado mediante constancia secretarial vista en el consecutivo 18, informa que los términos se encuentran vencidos manifiesta el secretario que: *“CONSTANCIA DE TERMINOS: Neiva-Huila 08-02-23, el día 26-01-23 a última hora laborable venció en el término del requerimiento dado en providencia calendada 18-11-2022. Dentro del término parte el abogado DIEGO JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ radico memorial a consecutivo 17 del expediente digital. Las diligencias ingresan al despacho para lo pertinente. Conste. JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA Secretario. -.”*

Visto lo anterior este despacho se abstiene de pronunciarse frente al memorial a consecutivo 17 del expediente digital enunciado en constancia secretarial ya transcrita, esto en razón a que dicha actuación no interrumpe el transcurso del tiempo dado para efectuar la carga procesal, teniendo en cuenta que el togado RODRIGUEZ RODRIGUEZ no se le ha otorgado poder por parte de la ejecutante

Por consiguiente y al no encontrar impedimento alguno el juzgado ordenará la terminación del proceso, En caso de haberse decretado medidas cautelares, estas habrán de levantarse y no se condenará en costas por no ameritarse.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA),

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por DENICE PAOLA VARGAS TOVAR en contra de **JUAN PABLO ANDRADE VARELA**, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiese.

CUARTO: No se hace necesario orden de desglose, por cuanto la presente demanda fue recibida como mensaje de datos.

QUINTO: No hay condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión y estadística.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JR

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8e023657ca1811c88f1781c73ab5c02f1e3eafd063a8886cec678fb3eaf890**

Documento generado en 15/02/2023 11:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

Neiva, febrero 15 de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	EDNA CAROLINA SANABRIA PERDOMO
Demandado:	WILLIAM MONTALVO PERDOMO
Radicación:	410013110004-2022-00204-000
Decisión:	Resuelve requerimiento Memorial 30112022

En escrito allegado por la apoderada de la demandante vía correo electrónico el día 30-11-2022, en donde solicita se requiera al pagador de COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC Nit.: 86.000.8820 para de manera urgente realice los descuentos al demandado WILLIAM MONTALVO PERDOMO C.C. 7.688.949. en su calidad de empleado.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

REQUIERASE al pagador de COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC Nit.: 86.000.8820, para que, de manera urgente, se sirva dar cumplimiento a nuestro oficio No. **1162** del 30 de septiembre de 2022, realizando los descuentos al demandado WILLIAM MONTALVO PERDOMO C.C. 7.688.949 como empleado, hasta la suma de \$8.573.384 M/cte. Se le hacen las prevenciones del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c334c3a7bddf40d25028e81cef10183f40105832dccfbc5adca0180e8501fab**

Documento generado en 15/02/2023 11:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha	Febrero 15 de 2023
Auto	116
Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	GERALDINE GONZALEZ DIAZ
Demandado	ROBERTO CARLOS AREVALO LOPEZ
Radicación	41001-31-10-004-2022-00308-00
Decisión	Desistimiento Tácito

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por la señora GERALDINE GONZALEZ DIAZ en contra de ROBERTO CARLOS AREVALO LOPEZ.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2° del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”.

La misma norma contempla en el numeral 1°, que para “*continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)*”, y que de no cumplirse la actuación esperada, habrá de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

No obstante, lo anterior, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por la señora GERALDINE GONZALEZ DIAZ, solicitando el cobro coactivo de las cuotas pendientes dentro de una obligación contenida en el título ejecutivo aportado a las presentes diligencias.

Mediante proveído del 17 de noviembre de 2022, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que procediera a acreditar al despacho la notificación en los términos exigidos en el auto que libro mandamiento de pago, concediendo para tal efecto un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del proveído referido; así mismo se advirtió a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se daría estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito. En el auto de requerimiento se dispuso y ordenó “.

1.- ADVERTIR a la parte ejecutante que debe realizar la respectiva notificación del demandado **ROBERTO CARLOS AREVALO LOPEZ**, para ello se le otorga el término conforme establece el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.”

El auto fue notificado por estado electrónico en el micro-sitio de este juzgado ubicado en la página Web de la Rama Judicial el 18 de noviembre de 2022, tal y como se puede observar en el siguiente link:
[0ecbda23-ed7d-4e14-bac0-a8345b776e79 \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co/0ecbda23-ed7d-4e14-bac0-a8345b776e79)

Por su parte, a través de la Secretaría del Juzgado mediante constancia secretarial vista en el consecutivo 15, informa que los términos se encuentran vencidos manifiesta el secretario que: “**CONSTANCIA DE TERMINOS:** Neiva-Huila **09-02-23**, el día **24-01-23** a última hora laborable venció en el término del requerimiento dado en providencia calendada **17-11-2022**. Término que feneció en silencio. Las diligencias ingresan al despacho para lo pertinente. Conste.
JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA Secretario. -”

Por consiguiente y al no encontrar impedimento alguno el juzgado ordenará la terminación del proceso, En caso de haberse decretado medidas cautelares, estas habrán de levantarse y no se condenará en costas por no ameritarse.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por GERALDINE GONZALEZ DIAS en contra de **ROBERTO CARLOS AREVALO LOPEZ**, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiese.

CUARTO: No se hace necesario orden de desglose, por cuanto la presente demanda fue recibida como mensaje de datos.

QUINTO: No hay condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión y estadística.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JR

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036442610d819183ecb156953ad4947dfbeb35074d62302d62af04427d3a5213**

Documento generado en 15/02/2023 11:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha	Febrero 15 de 2023
Auto	096
Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	HENRY CUENCA POLANCO
Demandado	MILSON ANDRES ANDRADE y OTRO
Radicación	41001-31-10-004-2022-00028-00
Decisión	Desistimiento Tácito

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por el señor HENRY CUENCA POLANCO en contra de MILSON ANDRES ANDRADE y BIBIANA TRUJILLO LEMUS.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”.

La misma norma contempla en el numeral 1º, que para “*continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)*”, y que de no cumplirse la actuación esperada, habrá de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

No obstante, lo anterior, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por el señor HENRY CUENCA POLANCO, solicitando el cobro coactivo de las cuotas pendientes dentro de una obligación contenida en el título ejecutivo aportado a las presentes diligencias.

Mediante proveído del 08 de noviembre de 2022, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que procediera a acreditar al despacho la notificación en los términos exigidos en el auto que libro mandamiento de pago, concediendo para tal efecto un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del proveído referido; así mismo se advirtió a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se daría estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General

del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito. En el auto de requerimiento se dispuso y ordenó *“ADVERTIR a la parte ejecutante que debe realizar la respectiva notificación de los demandados **MILSON ANDRES ANDRADE, BIBIANA TRUJILLO LEMUS**, para ello se le otorga el término de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso de 30 días hábiles.”*¹

El auto fue notificado por estado electrónico en el micro-sitio de este juzgado ubicado en la página Web de la Rama Judicial el 02 de febrero de 2022, tal y como se puede observar en el siguiente link:

<fdbb30a8-1953-43d4-b9d0-2deb362a9a33> (ramajudicial.gov.co)

Por su parte, a través de la Secretaría del Juzgado mediante constancia secretarial vista en el consecutivo 09, informa que los términos se encuentran vencidos manifiesta el secretario que: *“CONSTANCIA DE TERMINOS: Neiva-Huila 07-02-23, el día 16-01-2023 a última hora laborable venció en el término del requerimiento dado en providencia calendada 08-11-2022. Termino que feneció en silencio. Ingresan las diligencias al despacho para lo pertinente.”*

Visto lo anterior este despacho ordenará la terminación del proceso, En caso de haberse decretado medidas cautelares, estas habrán de levantarse y no se condenará en costas por no ameritarse.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA),

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por HENRY CUENCA POLANCO en contra de **MILSON ANDRES ANDRADE y BIBIANA TRUJILLO LEMUS**, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiese.

CUARTO: No se hace necesario orden de desglose, por cuanto la presente demanda fue recibida como mensaje de datos.

QUINTO: No hay condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión y estadística.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JR

¹ PDF 07 del expediente electrónico

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e360e0d3debc2021e35e34ccfa3c2c4f9b2bd966ce8914c1630e7a4c2b9652**

Documento generado en 15/02/2023 11:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

QUINCE (15) de FEBRERO de dos mil VEINTITRES (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	KAREN RAQUEL GONZALEZ RAMIREZ
DEMANDADO:	ERASMO BERMUDEZ LOSADA
RADICACION:	410013110004-2022-00358
INTERLOCUTORIO No.	125
DECISION:	AUTO DEL 440, memoriales 23) 20012023

Vencidos en silencio los términos al demandado, para pago y proponer excepciones, sin haberlo hecho, pese a haber respondido la demanda, sin proposición de excepciones y teniendo en cuenta que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a emitir el auto que ordene seguir adelante la presente ejecución.

I. ANTECEDENTES:

La señora **KAREN RAQUEL GONZALEZ RAMIREZ**, a través de apoderada presenta en contra del señor **ERASMO BERMUDEZ LOSADA**, demanda ejecutiva con el fin de recaudar las cuotas alimentarias, debidas por el demandado y pactados en acta de conciliación con acuerdo total No. 0033 del 04-02-2019 ante el ICBF

En auto del 21 de septiembre de 2022, se libró el respectivo mandamiento de pago, donde se ordenó el pago de las sumas de dineros pretendidas por la parte demandante en el libelo introductorio, la notificación se efectuó en dirección física, según consta en documental a consecutivo 21 del expediente electrónico, contabilizados los términos pertinentes no hubo proposición de excepción alguna, por lo que el Despacho proceder a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución.

II. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que la normativa aplicada al asunto, objeto de estudio, es la que regula los títulos ejecutivos y los procesos de naturaleza y forma como el aquí tratado.

El numeral 7º del Art. 21 del CGP determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

De otro lado, según el artículo 422 ibídem

“...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)

Asimismo, el art 424 ibídem estipula que

“...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...”

Se entiende por título ejecutivo el documento que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la Ley, a saber: que se trate de documento auténtico, que emane de autoridad judicial o de otra clase, si la Ley lo autoriza, o del propio ejecutado, que constituya plena prueba, que en cuyo contenido conste la existencia, en favor del demandante y con cargo al demandado, de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del CGP), la misma que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Art. 424 Ib.), y que se trate, en todo caso, de un documento que efectivamente le produzca al juez tal certeza, de manera que de su lectura se desprenda, sin equívoco alguno, quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el presente asunto, se allegó como título ejecutivo el **acta** descrita, la que no fue desconocida por el ejecutado y, lo que hace que el despacho tenga vía libre para ordenar seguir adelante la ejecución que aquí se cobra.

DECISION.

Con merito en lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de KAREN RAQUEL GONZALEZ RAMIREZ representante legal de S.J.B.G, frente al demandado, **ERASMO BERMUDEZ LOSADA**, por:

❖ Por la suma de OCHO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 8.067.645), por concepto de saldo insoluto dentro de las cuotas de alimentos vencidas en las mensualidades de julio de 2019 a julio de 2022

❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.

SEGUNDO: El demandado pagará además moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las sumas anteriores, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, al no haberse demostrado su comprobación (numeral 8 art 365 del c.g.p)

CUARTO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

QUINTO: Aceptar la RENUNCIA efectuada por la profesional del derecho KELLY ANDREA PAEZ LOSADA, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.310.976 y tarjeta profesional No. 339.196 del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo estipulado en el artículo 76 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49b06c2da8794359740afe522f3b68c5845831d257daaccbe7d5c857715e31a**

Documento generado en 15/02/2023 11:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, 15 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LADY DIANA CUBILLOS OBANDO
DEMANDADO:	JHON FREDY SOLANO SUAREZ
RADICACION:	410013110004-2022-00462-00
Asunto:	Resuelve memorial 15122022

Visto el memorial enunciado en la referencia, este despacho judicial

RESUELVE:

1). **ACEPTAR** la sustitución de poder efectuada por MARIA JOSE MOLINA OTERO C.C. 1.075.303.604 a la también estudiante YUDI ANDREA MORENO CARDONA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.080.298.207, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana (art 75 del c.g.p).

2). **RECONOCER PERSONERIA** adjetiva a YUDY ANDREA MORENO CARDONA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.080.298.207 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que funja como apoderado judicial de la parte demandante LADY DIANA CUBILLOS OBANDO, en los términos y condiciones del poder primigenio.

3). **REQUERIR** a la parte actora conforme lo estipular al artículo 317 del C.G.P para que efectúa la notificación efectiva de la parte actora, para proceder de conformidad se le otorga el término de la norma precitada

NOTIFIQUESE

La jueza,

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068d68af7759e9f53a3f26005fa01071ad087f01180ddf98733b64312dc29be4**

Documento generado en 15/02/2023 11:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA**

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

[v.co](tel:3212296429) Celular: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 114

Fecha: 15 febrero DE 2023
Clase de pro. EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIA FERNANDA HERRERA CARDOZO
Demandado: CESAR AUGUSTO MARTINEZ HERRERA
Radicación: 41001-31-10-004-2022-00279-00
Memorial 28112022

Teniendo en cuenta el memorial del 28 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte actora reforma la demanda de conformidad a lo estipulado en el artículo 93 del C.G.P tendiente a la inclusión de un título ejecutivo complejo por gastos educativos.

Observada la documental que se aportó en escrito de reforma (pdf 16 pag 8 y 9), este despacho judicial no encuentra que los documentos sean los suficientemente claros en lo atinente a la prueba efectiva del gasto por parte de la demandante, es decir en las documentales no consta las sumas canceladas, la fecha del pago y la identificación de la persona quien efectúa la erogación

Por lo anterior el despacho no puede librar mandamiento de pago adicional y dada las anteriores imprecisiones se debe tener como consecuencia el rechazo de la solicitud

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la reforma a la demanda solicitada por la parte actora

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5703026ec86eb9f04156634d98627e32e4d3d2c00217f801b0e871077eafb858**

Documento generado en 15/02/2023 11:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Neiva, febrero 15 de 2023

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	MARLA KATHERINE TOLEDO ESCOBAR
Demandado:	FABIO ANDRES ROJAS QUIROGA
Radicación:	410013110004-2022-00309-00

memoriales 11) 14102022, 12) 14102022, 13) 24112022, 14) 14122022

Vista la constancia secretarial anterior este despacho

RESUELVE

Si bien la parte actora contesto la demanda, sin la proposición expresa de un acápite denominado excepciones, lo cierto es que efectuó un aporte probatorio (recibos de consignaciones) que puede interpretarse como una excepción de pago parcial.

Por lo cual al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P que autoriza al Juez la interpretación integral de la demanda, respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia, se tiene por excepción la denominada pago parcial.

Por consiguiente,

PRIMERO: De la excepción de mérito propuestas por el ejecutado, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días conforme al art. 443#1 del C.G.P., término que correrá a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia (art. 118 inc. 2 del C.G.P.)

SEGUNDO: Aceptar la sustitución efectuada por la estudiante DANESSE MARCELA LOPEZ PORTILLA a la también estudiante de

consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana CAROLINA MARIN CAMPO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.318.528.

TERCERO: Reconocer Personería a la estudiante CAROLINA MARIN CAMPO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.318.528. en los términos y condiciones del memorial poder primigenio.

CUARTO: Reconocer Personería al profesional del derecho JOHNNY ALEXANDER VASQUEZ GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.261.692 y tarjeta profesional No. 175.764, para que represente judicialmente al señor FABIO ANDRES ROJAS QUIROGA, en los términos y condiciones del memorial poder a consecutivo 12 página 17

NOTIFÍQUESE

JR

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d271c7624d79c06a29d3ce0d62da41958539ad3a003c787b7ef857ae336a5e9a**

Documento generado en 15/02/2023 11:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 0130

15 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NATALIA VALLEJO CUELLAR
DEMANDADO:	GERMAN DARIO AMARIS MENDOZA
RADICACION:	410013110004-2022-00550-00

El juzgado mediante auto del 17-01-2023, inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las deficiencias, so pena de ser rechazada. Como la parte demandante no subsanó las deficiencias advertidas dentro del término concedido, deberá el Juzgado rechazar la demanda, disponiéndose el archivo de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

DISPONE:

Primero. **RECHAZAR** la anterior la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por NATALIA VALLEJO CUELLAR en contra del señor GERMAN DARIO AMARIN MENDOZA, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Háganse las anotaciones del caso, archívense las presentes actuaciones (Art. 126 C.P.C.), e infórmese a la Oficina Judicial de Neiva, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811bca3fea2449ebd23ce8b895e5de4b172276fa78409d7765d455bdf943d703**

Documento generado en 15/02/2023 11:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Neiva, febrero 15 de 2023

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	SANDRA CONSTANZA CABRERA MONTAÑA
Demandado:	JORGE IVAN HERNANDEZ RESTREPO
Radicación:	410013110004-2022-00476-00

Vista la constancia secretarial anterior este despacho

RESUELVE

PRIMERO: De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días conforme al art. 443#1 del C.G.P., término que correrá a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia (art. 118 inc. 2 del C.G.P.)

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado(a) LEGNI ALEJANDRA ACOSTA VELASCO, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 1.007.377.518, estudiante de derecho, adscrita al Consultorio Jurídica de la Universidad Surcolombiana, en los términos y condiciones del memorial poder a consecutivo 19 del expediente electrónico

NOTIFÍQUESE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b56283cb26ca8419c7e814261a285a99ac9e848b46dc49cac07ad155eccb082**

Documento generado en 15/02/2023 11:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

Neiva, febrero 15 de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	XIMENA ALEXANDRA CARVAJAL AMEZQUITA
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO CARVAJAL VILORIA
RADICACION:	410013110004-2022-00301-00
INTERLOCUTORIO No.	115
DECISION:	AUTO DEL 440

Vencidos en silencio los términos al demandado, para pago y proponer excepciones, sin haberlo hecho, se procede a emitir el auto que ordene seguir adelante la presente ejecución.

I. ANTECEDENTES:

La señora **XIMENA ALEXANDRA CARVAJAL AMEZQUITA**, a través de apoderada presenta en contra del señor **LUIS ALBERTO CARVAJAL VILORIA**, demanda ejecutiva con el fin de recaudar las cuotas alimentarias, debidas por el demandado y pactados Acta de Audiencia del 30 de septiembre de 2020, expedida ante este mismo juzgado

En auto del 05 de octubre de 2022, se libró el respectivo mandamiento de pago, donde se ordenó el pago de las sumas de dineros pretendidas por la parte demandante en el libelo introductorio, la notificación se efectuó vía electrónica, según consta en documental a consecutivo 27 del expediente electrónico, contabilizados los términos pertinentes no hubo proposición de excepción alguna, por lo que el Despacho proceder a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución.

II. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que la normativa aplicada al asunto, objeto de estudio, es la que regula los títulos ejecutivos y los procesos de naturaleza y forma como el aquí tratado.

El numeral 7° del Art. 21 del CGP determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

De otro lado, según el artículo 422 ibídem

“...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)

Asimismo, el art 424 ibídem estipula que

“...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...”

Se entiende por título ejecutivo el documento que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la Ley, a saber: que se trate de documento auténtico, que emane de autoridad judicial o de otra clase, si la Ley lo autoriza, o del propio ejecutado, que constituya plena prueba, que en cuyo contenido conste la existencia, en favor del demandante y con cargo al demandado, de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del CGP), la misma que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Art. 424 Ib.), y que se trate, en todo caso, de un documento que efectivamente le produzca al juez tal certeza, de manera que de su lectura se desprenda, sin equívoco alguno,

quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el presente asunto, se allegó como título ejecutivo el **acta** descrita, la que no fue desconocida por el ejecutado y, lo que hace que el despacho tenga vía libre para para ordenar seguir adelante la ejecución que aquí se cobra.

DECISION.

Con merito en lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de XIMENA ALXANDRA CARVAJAL AMEZQUITA, frente al demandado, **LUIS ALBERTO CARVAJAL VILORIA**, por:

- ✓ \$100.105, por concepto de saldos dejados de cancelar en las cuotas generadas en el año 2020
- ✓ \$654.240, por concepto de saldos dejados de cancelar en las cuotas generadas en el año 2021
- ✓ \$1.397.250 por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021
- ✓ \$1.537.953,08 por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2022
- ✓ \$1.537.953,08 por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2022
- ✓ \$1.537.953,08 por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2022
- ✓ \$1.537.953,08 por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2022
- ✓ \$1.537.953,08 por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2022
- ✓ \$1.537.953,08 por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2022
- ✓ Por las cuotas que en adelante se causaren.

SEGUNDO: El demandado pagará además moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las sumas anteriores, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 568.965 de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 05-08-2016 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaria liquídense las costas (art 366 del C.G.P)

CUARTO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131e52bd9dea1f93ed3033896b3c1af7d04946e6c7ed3a3fed4b0b9d2c732930**

Documento generado en 15/02/2023 11:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

Neiva, febrero 15 de (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YULY ALEJANDRA FOMEQUE SANCHEZ
DEMANDADO:	FABIO NELSON VARGAS ALMARIO
RADICACION:	410013110004-2021-00443-00
INTERLOCUTORIO No.	122
DECISION:	AUTO DEL 440

Vencidos en silencio los términos al demandado, para pago y proponer excepciones, sin haberlo hecho, pese a haber respondido la demanda, sin proposición de excepciones y teniendo en cuenta que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a emitir el auto que ordene seguir adelante la presente ejecución.

I. ANTECEDENTES:

La señora **YULY ALEJANDRA FOMEQUE SANCHEZ**, a través de apoderada presenta en contra del señor **FABIO NELSON VARGAS ALMARIO**, demanda ejecutiva con el fin de recaudar las cuotas alimentarias, debidas por el demandado y pactados en Acta Conciliación No. 2307-00187-2018, del 12 de septiembre de 2018, realizada ante La Procuraduría 19 Judicial II de esta ciudad

En auto del 13 de noviembre de 2021, se libró el respectivo mandamiento de pago, donde se ordenó el pago de las sumas de dineros pretendidas por la parte demandante en el libelo introductorio, la notificación se efectuó vía electrónica, según consta en documental a consecutivo 30 del expediente electrónico, contabilizados los términos pertinentes no hubo proposición de excepción alguna, por lo que el Despacho proceder a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución.

II. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que la normativa aplicada al asunto, objeto de estudio, es la que regula los títulos ejecutivos y los procesos de naturaleza y forma como el aquí tratado.

El numeral 7° del Art. 21 del CGP determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

De otro lado, según el artículo 422 ibídem

“...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)

Asimismo, el art 424 ibídem estipula que

“...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...”

Se entiende por título ejecutivo el documento que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la Ley, a saber: que se trate de documento auténtico, que emane de autoridad judicial o de otra clase, si la Ley lo autoriza, o del propio ejecutado, que constituya plena prueba, que en cuyo contenido conste la existencia, en favor del demandante y con cargo al demandado, de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del CGP), la misma que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Art. 424 Ib.), y que se trate, en todo caso, de un documento que efectivamente le produzca al juez tal certeza, de manera que de su lectura se desprenda, sin equívoco alguno, quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el presente asunto, se allegó como título ejecutivo el **acta** descrita, la que no fue desconocida por el ejecutado y, lo que hace que el despacho tenga vía libre para ordenar seguir adelante la ejecución que aquí se cobra.

DECISION.

Con merito en lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de YULY ALEJANDRA FOMEQUE SANCHEZ representante legal de S.V.F, frente al demandado, **FABIO NELSON VARGAS ALMARIO**, por:

- **\$674.160=**, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de noviembre y diciembre de 2020;
- **\$3.837.647=**, por concepto de las cuotas de alimentos de enero a noviembre de 2021;
- **\$202.248=**, correspondientes a la cuota extraordinaria de diciembre de 2020;
- **\$209.326.68=**, correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de junio de 2021.

SEGUNDO: El demandado pagará además moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las sumas anteriores, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, al no haberse demostrado su comprobación (numeral 8 art 365 del c.g.p)

CUARTO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6135d4c0fb703f628ec564d3942004e8525c407a4b6213657b00c5fcfbffbc00**
Documento generado en 15/02/2023 11:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

Neiva, 15 de febrero de (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YURANY AMAYA RAMIREZ
DEMANDADO:	FRANKLYN EDUARDO MERCADO MERCADO
RADICACION:	410013110004-2022-00263-00
INTERLOCUTORIO No.	110
DECISION:	AUTO DEL 440

Vencidos en silencio los términos al demandado, para pago y proponer excepciones, sin haberlo hecho, se procede a emitir el auto que ordene seguir adelante la presente ejecución.

I. ANTECEDENTES:

La señora **YURANY AMAYA RAMIREZ**, a través de apoderado presenta en contra del señor **FRANKLYN EDUARDO MERCADO**, demanda ejecutiva con el fin de recaudar las cuotas alimentarias, debidas por el demandado y pactados en acta de Conciliación No. 1639795 de fecha 11 de agosto de 2021, expedida ante el centro de conciliación extrajudicial en derecho de la Policía Nacional de Colombia

En auto del 05 de octubre de 2022, se libró el respectivo mandamiento de pago, donde se ordenó el pago de las sumas de dineros pretendidas por la parte demandante en el libelo introductorio, la notificación se efectuó mediante notificación electrónica efectuada por la empresa E-ENTREGA (pdf 23 del expediente digital), contabilizados los términos pertinentes no hubo proposición de excepción alguna (Constancia a pdf 27), por lo que el Despacho proceder a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución.

II. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que la normativa aplicada al asunto, objeto de estudio, es la que regula los títulos ejecutivos y los procesos de naturaleza y forma como el aquí tratado.

El numeral 7º del Art. 21 del CGP determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

De otro lado, según el artículo 422 ibídem

“...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)

Asimismo, el art 424 ibídem estipula que

“...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...”

Se entiende por título ejecutivo el documento que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la Ley, a saber: que se trate de documento auténtico, que emane de autoridad judicial o de otra clase, si la Ley lo autoriza, o del propio ejecutado, que constituya plena prueba, que en cuyo contenido conste la existencia, en favor del demandante y con cargo al demandado, de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del CGP), la misma que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Art. 424 Ib.), y que se trate, en todo caso, de un documento que efectivamente le produzca al juez tal certeza, de manera que de su lectura se desprenda, sin equívoco alguno, quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el presente asunto, se allegó como título ejecutivo el **acta** descrita, la que no fue desconocida por el ejecutado y, lo que hace que el despacho tenga vía libre para ordenar seguir adelante la ejecución que aquí se cobra.

DECISION.

Con merito en lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de YURANY AMAYA RAMIREZ en representación legal de L.V.M.A y M.M,A, frente al demandado, **FRANKLIN EDUARDO MERCADO MERCADO**, por:

- ❖ *Por el valor de \$6.500.000=, por concepto de capital correspondiente a cuotas ordinarias y extraordinarias alimentarias causadas desde el mes de septiembre de 2021 hasta el mes de junio de 2022;*
- ❖ *Por las cuotas que en adelante se causaren.*

SEGUNDO: El demandado pagará además moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las sumas anteriores, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, al no haberse demostrado su comprobación (numeral 8 art 365 del c.g.p)

CUARTO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada DIANA YOLANDA CUBILLOS MARTINEZ C.C. 52.344.643 y tarjeta profesional No. 313.982

del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutada FRANKLIN EDUARDO MERCADO MERCADO, en los términos y condiciones expuestos en memorial poder a consecutivo 24 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50e1a9bfb922ef54b345247d85871c30ef73d8d848198445363d03dd5f9a5c7**

Documento generado en 15/02/2023 11:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	Febrero 15 de 2023
Radicado:	410013110004 2022 00520 00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	AMIN VEGA BURGOS
Demandada:	ALBENIS LEIVA ARIAS
Decisión:	Niega medida cautelar desalojo

En atención a la medida de desalojo impetrada por el demandante a través de su apoderado judicial el 25 de enero de 2023, (PDF 11), el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dése en conocimiento del demandante y la demandada el informe de valoración psicológica por parte de la Defensoría Séptima de Familia adscrita al ICBF. Por la Secretaría del Juzgado compártase el expediente digital.

SEGUNDO: En relación con la medida de desalojo, por ahora no se accede, teniendo en cuenta que de la demanda y las pruebas hasta ahora aportadas, se tiene que la parte demandada convive con sus hijos menores de edad en la casa de habitación que comparte con el demandante. Aunado a ello, como conclusión de la profesional del ICBF no se observa que los niños se encuentren en algún riesgo o peligro, tienen un vínculo

estrecho con sus progenitores y son capaces de establecer relaciones afectivas con sus padres y hermanos.

Considera este Despacho que a luz del artículo 43 constitucional y el artículo 23 del CIA cualquiera de los padres puede ejercer de manera directa y exclusiva la custodia y cuidado personal de los niños. Sin embargo, como estamos frente a una solicitud de desalojo y se observa que la pareja reside bajo el mismo techo con sus hijos L.V. y A. J. VEGA LEIVA, siendo la progenitora persona idónea para continuar con el cuidado directo, contrario al ello en caso de ordenar un desalojo se estaría transgrediendo los derechos fundamentales de los menores de edad especialmente el Art. 22 del CIA.

TERCERO: No obstante, y como quiera que se encuentra a la espera de la valoración psicológica del demandante por parte de Medicina Legal, de avizorarse que se encuentra en una situación de riesgo, se decidirá lo pertinente. Remítase nuevamente la totalidad del expediente digital al Instituto Nacional de Medicina Legal y suminístrese toda la información requerida en oficio No. 05800-2022 (PDF 12).

CUARTO: Se precisa, que revisada la plataforma Tyba, se encuentra en trámite en éste Juzgado, el radicado 410013110004 2023 00039 00, recurso de apelación por violencia intrafamiliar donde obran como partes las mismas en este proceso, siendo necesario el resultado para dirimir, entre otros, el desalojo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d026e2fa7dd9d5ba5512e57910be71d583db9954acfa860022d5fe189e33f909**

Documento generado en 15/02/2023 11:20:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	Febrero 15 de 2023
Radicado:	410013110004 2022 00574 00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
Demandante:	ANGELICA MARIA CONTRERAS ORJUELA
Demandado:	JAIME ARTURO PEDRAZA CASTAÑEDA
Decisión:	Retiro
Interlocutorio No.	133

De conformidad con el Art. 92 del CGP, se accede al retiro de la demanda, tal como lo solicita la apoderada judicial de la parte demandante el día 3 de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76bf178928bb775ba04708c985ffdf6c874a5d0472a50b9760c9441af903f04

Documento generado en 15/02/2023 11:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	Febrero 15 de 2023
Radicado:	410013110004 2022 00552 00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	JHON FREDY VARGAS CABALLERO
Demandada:	ERIKA JOVEN RAYO
Decisión:	Admite demanda
Interlocutorio No.	132

Al cumplirse los presupuestos de los artículos 28 y 82 del C.G.P, y una vez subsanada,
el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, por la causal 8ª del Art. 154 del Código Civil, promovida por JHON FREDY VARGAS CABALLERO, en contra de ERIKA JOVEN RAYO, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.
- 2.- NOTIFICAR** personalmente a la demandada ERIKA JOVEN RAYO, carga que asiste a la parte actora, la cual se procurará conforme a lo indicado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para este caso, notificación a la dirección física: Carrera 8 Bis No. 11-59 de Neiva Huila. Deberá acreditarse con la notificación: la entrega del auto admisorio, de la demanda y todos sus anexos, por medio de empresa de correos autorizada por Mintic, para efectos del conteo de términos.
- 3.- CORRER** traslado de la demanda y anexos a la demandada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado, deberá aportar concomitante a lo anterior su registro civil de nacimiento.

4. **RECONOCER** personería adjetiva, en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante a la abogada NORMA ESMERALDA ARRIETA VANEGAS, C.C. 26.428.253 y T. P. 135.879 expedida por el C. S. de la J. correo electrónico normaearrieta@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3886dd5f2b39f9ca0b4ee58b1f971c79db0dc1c697beabca62f8dad03ab20a60**

Documento generado en 15/02/2023 11:20:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	Febrero 15 de 2023
Radicado:	410013110004 2022 00537 00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	VICTOR MANUEL VARGAS BRIÑEZ
Demandada:	ZULMA MARIA CASTAÑEDA
Decisión:	Admisión demanda
Interlocutorio No.	129

Al cumplirse los presupuestos de los artículos 28 y 82 del C.G.P, una vez subsanada la demanda, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

RESUELVE:

1.- ADMITIR en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de divorcio, por la causal 8ª del Art. 154 del Código Civil, promovida por VICTOR MANUEL VARGAS BRIÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.227.932, en contra de ZULMA MARIA CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.941.705, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

2.- Previo ordenar el emplazamiento y a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la demandada ZULMA MARIA CASTAÑEDA, se requiere al demandante para que proceda a realizar las diligencias correspondientes y la búsqueda a través de las redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram, WhatsApp, entre otros), así como en la página del ADRES – BDUA, con el propósito de conocer la EPS donde se encuentre afiliada, y a su vez, pedir información sobre los datos de ubicación. Deberá allegarse al expediente los resultados de la búsqueda.

Lo anterior se ordena, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8522-2022, confirmó decisión proferida por éste Juzgado dentro del proceso de divorcio 2021-00460, en igual sentido (búsqueda previo emplazamiento), así como lo resuelto en Sentencia T-818 de 2013, en cuanto a la connotación que conlleva a las consecuencias de los resultados de los procesos de familia, señalando la importancia de garantizar la participación activa de la parte demandada.

El emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Decreto 806/20).

3.- CORRER traslado de la demanda y anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado, deberá aportar concomitante a lo anterior su registro civil de nacimiento.

4. RECONOCER personería adjetiva, en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al profesional en derecho JUAN DAVID VARGAS POLANCO, C.C. 1.075.286.595 y TP. 371.986 expedida por el C. S. de la J. correo electrónico abogadojuanvargas22@gmail.com

5. Por parte del Despacho, se ordena oficiar a la EPS donde se encuentre afiliada la demandada al sistema de salud, a fin de indagar sobre el último domicilio y demás datos de ubicación. Una vez se obtenga dicha información y de conocerse dirección física o electrónica se ordena que se realice en ésta la notificación.

6. NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae95c1d1f5af1e6ccd107afd7061a2917c3d0a52870e0336629b7301a6801ec**

Documento generado en 15/02/2023 11:20:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	Febrero 15 de 2023
Radicado:	410013110004 2022 00481 00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	YURY TATIANA ROJAS BAHAMON
Demandado:	VICTOR MANUEL PATIÑO PINZON
Decisión:	Búsqueda

Previo ordenar el emplazamiento deprecado el 16 de enero pasado (PDF 8), y a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del demandado, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar las diligencias correspondientes y la búsqueda a través de las redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram, WhatsApp, entre otros). Deberá allegarse al expediente los resultados de la búsqueda.

Por parte del Juzgado, se realizará la búsqueda en la página del ADRES – BDUA, con el propósito de conocer la EPS donde se encuentre afiliado, y a su vez, pedir información sobre los datos de ubicación.

Lo anterior se ordena, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8522-2022, confirmó decisión proferida por éste Juzgado dentro del proceso de divorcio 2021-00460, en igual sentido (búsqueda previo emplazamiento), así como lo resuelto en Sentencia T-818 de 2013, en cuanto a la connotación que conlleva a las consecuencias de los resultados de los procesos de familia, señalando la importancia de garantizar la participación activa de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb54dc58c95e289caf77f801ab085c2a50e56ec492c2e23207dcbeb3ac993b9**

Documento generado en 15/02/2023 11:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	Febrero 14 de 2023
Auto sustanciación	
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00134-00
Proceso:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	JHON JAIRO CORREA ARISTIZABAL
Demandada:	ADRIANA MARIA TORRES LOZANO
Decisión:	Comunica radicado LSC 2023-00037

Se informa a las partes en referencia, y en especial a la demandada ADRIANA MARIA TORRES LOZANO, que la parte demandante ha presentado demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, la cual el despacho Inadmitió y le dio como radicación [41001-31-10-004-2023-00037-00](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO

Juez.

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>
Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b4eccd7355b525dbdc0ace2f0e2353ffbe225174ce4d044e34d39955a58997**

Documento generado en 14/02/2023 10:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	Febrero 15 de 2023
Clase de proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	JHON JAIRO ALMARIO, C.C. 4888592
Correo	jairoalmario_1981@hotmail.com
Ap. dte	MARCO TULIO PEÑA SAENZ, C.C. 4913223 y TP. 179.343
Correo	marcotuliops@hotmail.com
Demandada:	LEYDI MELISA BARRERA BARRIOS, C.C. 36314528
Correo	heidynicoola@gmail.com
Ap. dda	GERMAN VEGA ORTIZ, C.C. 4908154 Y TP. 143297 CSJ
	Gevega49@hotmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00385 00
Decisión:	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA
Interlocutorio No.	127

Procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso de Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Religioso, conforme el numeral 1º del Art. 372 CGP. En consecuencia, se,

Resuelve:

1. **FÍJASE** el día **7 de marzo de 2023 a la hora de las 9 am**, para llevar a cabo la audiencia única de la que tratan los arts. **372 y 373** del Código General del Proceso.
2. En la cual se desarrollará el siguiente orden del día:
 - a. Audiencia de conciliación
 - b. Interrogatorio de las partes, OFICIOSOS.
 - c. Fijación del litigio
 - d. Control de legalidad
 - e. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - f. Alegatos
 - g. Sentencia

3. PRUEBAS:

3.1 PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Tener como prueba los documentos allegados con la demanda

TESTIMONIALES: Interrogatorio de parte a la demandada.

Recepcionar el testimonio de:

MERCEDES ALMARIO

KARINE RENZA ALMARIO

Correo jairoalmario_1981@hotmail.com

3.2 PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Tener como prueba los documentos allegados con la contestación de demanda.

Y las pedidas:

1.- Por ser inconducente, teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda se dice que el demandante no labora para el Ejército Nacional y que si lo hace en una bizcochería del municipio de Altamira, se niega petito de historia laboral del demandante.

2.- Por impertinente dado que el proceso que nos ocupa es de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y no ejecutivo de alimentos se niega requerimiento para aporte de comprobante de pago por concepto de cuotas alimentarias.

3.- Por no haberse acreditado sumariamente sobre negativa a derecho de petición conforme lo señala el Art. 173 CGP inciso 2, se niega el requerimiento a empresa de comunicaciones Flash Mobile.

TESTIMONIAL: Se niega la recepción del testimonio de H.N. ALMARIO BARRERA, toda vez que es menor de edad, nacida el 13 de julio de 2005 y en razón que se deben proteger los derechos de los niños consagrados en el Art. 44 CN y en el Capítulo II del CIA.

Sin embargo, en caso de citar testigos, lo puede realizar en la audiencia, con el fin de reemplazar la testimonial antes negada.

3.3. PRUEBAS DE OFICIO:

- **INTERROGATORIOS DE PARTE:** Se CITA al demandante y la demandada para que comparezcan a la audiencia virtual a absolver personalmente el interrogatorio de parte que les realizará el juzgado, previniéndoseles de que, en caso de no asistir, la audiencia de todas formas se realizará, se tendrán como ciertos los hechos alegados por su contraparte que fueren susceptibles de confesión, y se impondrá multa de cinco (5) S.M.L.M.V.
- Como quiera que no se avizora documento alguno, sentencia o diligencia prejudicial de fijación de alimentos, se requiere a las partes para en caso de haberse fijado alleguen al proceso lo pertinente. Lo anterior, por cuanto el demandante señala que existe cuota fijada para la hija en común.
- Oficiése al Ejército Nacional, o las entidades pensionales de las Fuerzas Militares, para que expidan certificación salarial o pensional del demandante.
- Oficiar a la EPS donde se encuentren afiliadas las partes para que informen el ingreso base de cotización, en caso de pertenecer al régimen contributivo, e indiquen el nombre de la empresa que cancela los aportes de salud, para que ésta expida certificado salarial indicando los emolumentos percibidos y deducciones de ley.

Remítase el link de la audiencia la que se realizará por la plataforma Life Size.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba8080fb166178581bea4ba7f4968ef2dcda17f6ed3a792f533d1bc51c2228d**

Documento generado en 15/02/2023 11:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	Febrero 15 de 2023
Auto Interlocutorio	No. 25
Proceso	DIVORCIO
Demandante	OLGA LUCIA MOSQUERA BUENDIA
Demandado	JULIAN MAURICIO GORDILLO MEJIA
Radicación	410013110004 2022 00434 00
Decisión:	Retiro

De conformidad con el Art. 92 del CGP, se accede al retiro de la demanda, tal como lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante el día 2 de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd8ff9662f8d4ce93623b46f37d0a1473409c007852e9016f7e8d3c1d561290**

Documento generado en 15/02/2023 11:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	Febrero 14 de 2023
Auto	Sustanciación
Radicado	41001-31-10-004-2022-00555-00
Proceso	Verbal de Petición de Herencia
Demandante	JOSE NAYID y LEONARDO RIOS ROSAS
Demandado (s)	CINDY YURANY RIOS GUERRERO
Decisión	Decreta cautela y reconoce personería.

Al haber prestado caución la parte interesada, el juzgado de conformidad con el artículo 590 C-G-P. decreta la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-145166 (pdf-4). Oficiase a la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad para el efecto.

En escrito allegado al juzgado vía correo electrónico (pdf-5), la abogada MONICA MARIA ECHEVERRI OCAMPO, allega poder que le ha otorgado la demandada CINDY YURANNY RIOS GUERRERO, solicita que se le reconozca personería y se le envíe la demanda y anexos al correo electrónico mmecheverrio@gmail.com ; en vista de lo anterior el Juzgado Dispone:

PRIMERO: como se evidencia que la demandada MONICA MARIA ECHEVERRI OCAMPO al otorgar poder, tiene pleno conocimiento de la existencia del presente proceso, se tendrá notificada por conducta concluyente, conforme al artículo inciso 2 del artículo 301 C.G.P., es decir a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su apoderado. **Por secretaria córrase los términos.**

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada MONICA MARIA ECHEVERRI OCAMPO, C.C.55.168.233, T.P. No. 306.376 CSJ, **para** representar en este juicio a la demandada CINDY YURANNY RIOS GUERRERO, conforme a facultades otorgadas en memorial poder. **Por secretaria** envíese a la apoderada demanda y anexos al correo electrónico mmecheverrio@gmail.com .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
Juez

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b99944c9fe7e34e8ea5aac23ebcfdb39f6068fa8d3e32286ab4c544bec4b40**

Documento generado en 14/02/2023 10:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	Febrero 15 de 2023
Auto Interlocutorio	No. 135
Proceso	IMPUGNACION E INVESTIGACION PATERNIDAD
Demandante	FRANCISCO JAVIER GALINDO REY
Demandados	IMPUGNACION: JOSE FRANCISCO GALINDO LEON
	INVESTIGACION P.: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL EXTINTO CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
Radicación:	41001-31-10-004-2022 00182 00
Decisión:	Traslado incidente de nulidad

Alega la parte demandada AUGUSTO FERNANDO y SANDRA MARGOTH RODRIGUEZ, que se configura la causal de nulidad por indebida notificación.

El Juzgado

RESUELVE:

1.- El Art. 134 del C.G.P dispone: “(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena correr traslado a la parte demandante, del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento.

2.- Reconózcase personería para actuar en el proceso como apoderado de los demandados AUGUSTO FERNANDO y SANDRA MARGOTH RODRIGUEZ al abogado JUAN JOSE RODRIGUEZ SILVA, C.C. 1.075.283.822 y TP. 321.431 CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c2ab80e37d4b1fef43fed908e5b59f98d58faed4355bba04c0c331587e4bc6**
Documento generado en 15/02/2023 11:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3212296429

Clase de proceso:	Impugnación Paternidad
Demandante:	MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE
Demandados:	Niño J.C. GONZALEZ IPUZ
	Representada por su progenitora
	LEIDY JOHANA IPUZ MARIN
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00079-00
SENTENCIA:	No. 24
Fecha:	Febrero 15 de 2023

Procede el Juzgado a dictar sentencia de plano de conformidad con el Art. 278 CGP, dentro del proceso [Impugnación de Paternidad](#), instaurado por [MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE](#) en contra del niño [J.C. GONZALEZ IPUZ representado por su progenitora LEIDY JOHANA IPUZ MARIN](#), para lo cual emite la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

En resumen, dice el demandante que reconoció como hijo legítimo al niño J.C. GONZALEZ IPUZ, con NUIP 1077721849 tal y como obra en la nota marginal del registro civil de nacimiento, en donde manifiesta que fue legitimado por el matrimonio de los padres. Que a inicios de julio de 2021 por comentarios familiares entró en dudas respecto de la paternidad del menor y así se lo hizo saber a su progenitora quien negó esa posibilidad, razón por la cual acudió a presentar diligencia anticipada de prueba genética correspondiendo al Juzgado Quinto Civil Municipal. La prueba se realizó el 2 de noviembre de 2021 siendo entregado el resultado el 17 del mismo mes. El informe de la prueba arrojó que la paternidad de MARCO TULIO GONZALEZ con relación al menor es incompatible.

Pretende que mediante sentencia judicial se declare que el niño no es su hijo legítimo; se ordene la anotación en el registro civil de nacimiento y se condene en costas.

II. TRÁMITE DEL PROCESO

1.- La demanda se admitió mediante proveído del 22 de marzo de 2022. En el numeral 5º del auto admisorio, se ordenó correr traslado de la prueba de ADN del “Laboratorio genes”. (Pdf -2)

2- El demandante a través de su apoderado judicial, allegó la notificación a la demandada. (Pdf 4)

3.- La demandada contestó la demanda, solicitando la práctica de nuevo examen de ADN.

4.- Con auto del 29 de julio de 2022, se accede a la práctica de la prueba genética ante el Instituto de Medicina Legal.

5.- El Instituto de Medicina Legal fija como fecha para el examen el día 4 de octubre de 2022 (Pdf 23).

6.- Con proveído del 26 de septiembre de 2022, se ordena comunicar a las partes de la fecha y hora para la práctica de la prueba. (Pdf 26).

7.- El 1° de diciembre de 2022, se recibe el informe pericial por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Pdf 34).

8.- El 5 de diciembre de 2022, se emitió auto corriendo traslado conforme el Art. 386 inciso 2 CGP. (Pdf 35).

9.- La parte demandada guardó silencio según constancia secretarial (Pdf 36).

III. CONSIDERACIONES

El Art. 278 numeral 1, dice que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, tota o parcial, entre otros, cuando no hubiere pruebas por practicar.

En este caso, a la demanda se acompañó prueba de ADN del laboratorio “genes” con fecha de emisión de resultados el 17 de noviembre de 2021, solicitud 211102010008, practicada al grupo conformado por MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE, el niño JUAN CAMILO GONZALEZ IPUZ y la progenitora LEIDY JOHANA IPUZ MARIN, arrojando como ***CONCLUSION Se excluye la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W): 0. Indice de Paternidad (IP): 0.0000. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE no es el padre biológico de JUAN CAMILO GONZALEZ IPUZ.***

Del anterior experticio, se dio traslado en auto admisorio de demanda del 22 de marzo de 2022, y del cual fue debidamente notificada la parte demandada.

En el término del traslado, la parte demandante solicitó nueva prueba de ADN, accediendo el Despacho la realización del examen de genética ante el Instituto Nacional de Medicina Legal.

El dictamen de ADN fue allegado al proceso el 1° de diciembre de 2022:

“INFORME PERICIAL DE GENETICA FORENSE. INTERPRETACION. En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE no tiene todos los alelos que JUAN CAMILO GONZALEZ IPUZ debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se encontraron once (11) exclusiones en los sistemas genéticos analizados. CONCLUSIONES 1. MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE se excluye como el padre biológico de JUAN CAMILO GONZALEZ IPUZ.”

Del anterior dictamen se corrió el término de traslado sin presentar oposición la parte demandada.

La legitimación en causa del demandante dentro del presente juicio está plenamente probada con la documentación allegada y el término de los 140 días para ejercitar la acción se configura de acuerdo a lo normado en el artículo 5° de la Ley 1060 del 26 de julio de 2006, modificatoria del artículo 217 del C.C.; término que conforme la jurisprudencia debe contarse desde que se tiene la certeza de que no se es el padre o madre.

En el subexamine, el demandante conoció del resultado de la primera prueba genética y la que adosó con demanda, el 17 de noviembre de 2021, y radicó ante la Oficina Judicial la demanda de impugnación de paternidad el 21 de febrero de 2022, no había fenecido el término legal para iniciar el proceso.

A raíz de la promulgación de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001, en la cual entre otros asuntos estipuló que si en los procesos donde se trata de establecer la paternidad, la práctica de los exámenes refleja un índice de probabilidad mayor al 99.9% mediante la técnica del ADN, y este resultado estuviera en firme, se debe proceder a dictar sentencia.

Sobre la eficacia de la prueba científica la Corte Suprema de Justicia, señala:

“El juzgador en la actualidad tiene a su alcance valiosos instrumentos derivados de los avances científicos que le permiten reconstruir la verdad histórica, esto es, la paternidad biológica; por supuesto, que si las pruebas genéticas permiten no solo excluir sino incluir con grado cercano a la certeza la paternidad de un demandado resulta patente su relevancia en la definición de esta especie de litigios”.... (CSJ SC, 30 Ago. 2006, Rad. 7157, reiterada en CSJ SC, 1° Nov. 2011, Rad. 2006-00092-01).

Para el asunto examinado la prueba fundamental es el examen de ADN que según el artículo 6º de la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, es el medio de prueba necesario, indispensable y suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad.

El último dictámen de genética no fue objeto de reparo alguno por las partes, siendo ésta la prueba reina y de conformidad con la sentencia T-888 de 2010 en la que se establece que *“la contundencia de los resultados contenidos en una prueba de ADN es tan relevante, que debe conducir al juez a interpretar la ley de tal manera que garantice en la mayor medida posible la primacía de la verdad manifiesta y palmaria –el derecho sustancial- consagrada en ella, sobre cualquier otra consideración jurídico formal”*, el Despacho prescinde del resto del acervo probatorio, y funda su decisión en lo concluido en la respectiva prueba genética, la cual es la idónea.

La parte demandada presentó exceptivas:

1) Presunción de legalidad del reconocimiento voluntario y legitimación del menor dentro del matrimonio celebrado entre las partes.

Argumentando que el demandante a inicios del año 2021 entró en duda de la paternidad, comentario que no se acepta porque estuvieron casados y desde años atrás se han presentado inconvenientes por el suministro de la cuota alimentaria. Y los hijos fueron legitimados en el matrimonio.

El Despacho procede a resolver la excepción así:

El acto del reconocimiento es libre, voluntario e irrevocable y puede hacerse mediante la firma, que quien reconoce ponga en el acta de nacimiento (Ley 75/68).

Si bien es cierto, como se extrae del registro civil de nacimiento del niño, fue legitimado por el matrimonio de sus padres, también lo es, que la duda respecto de la paternidad le surgió al demandado y el interés para demandar una vez obtuvo el resultado de la prueba de paternidad.

La sentencia SC3366 2020-2011-00503, señala que *“Huelga señalar que la acción de impugnación de la paternidad es, por su autonomía normativa y su individualidad jurídica, distinta a otras acciones de filiación previstas en el Código Civil. Por consiguiente, mal podrían aplicársele normas tendientes, por ejemplo, a regular el desconocimiento del reconocimiento realizado voluntariamente por el padre, porque ésta cuenta con su propio cuerpo legal (art. 248 C.C.; L. 45/1936; L. 75/1968); ni tampoco las concernientes a la legitimación del hijo (arts. 236-249 C.C.).*

No obstante, en lo que fue tema de controversia en este proceso, se advierte que, una vez confrontados, en nada difieren el razonamiento contenido en el fallo impugnado mediante esta vía extraordinaria, con la conclusión expresa por la Corte Constitucional en dicha providencia, respecto a que, “el interés actual” en los casos que se obtiene una prueba de ADN, surge a partir del momento en que se obtiene certeza sobre los datos, en virtud de la supremacía del derecho sustancial sobre las formas y de la prevalencia de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, al estado civil y a la dignidad humana, por el contrario, son argumentos coincidentes y en este asunto está por fuera de discusión la fecha en que el accionante conoció el resultado de ADN, y por ende, el surgimiento de su interés para demandar.

Del primer experticio adosado con demanda, la parte demandada presentó inconformidad y dentro del término de ley solicitó la práctica de nueva prueba de ADN, a lo que el Despacho accedió, obteniéndose el resultado del cual se le dio el respectivo traslado. Ahora, en lo que concierne a los dichos de incumplimiento en el pago de alimentos no es óbice para que el menor conozca su verdadero estado civil, puesto que en caso de que exista mora en una obligación de alimentos se puede acudir a instaurar las demandas del caso como lo es ante la Fiscalía por el delito de inasistencia alimentaria o proceso ejecutivo de alimentos ante Juzgado de Familia.

2) Excepción segunda. Práctica de la prueba de ADN en laboratorio diferente al solicitado en el escrito de prueba anticipada.

Señala que no es de su aprobación la prueba de ADN aportada con demanda, toda vez que en diligencia de prueba anticipada ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, se ordenó el examen ante el Laboratorio Pruebas Especializadas SAS, pero no se ordenó ante el Laboratorio Genes donde se realizó la prueba, siendo que desconoce si se observó o no la cadena de custodia. En el trámite de prueba anticipada no se corrió traslado de la prueba pericial dando término para la contradicción.

Por el Despacho se considera la no prosperidad, toda vez que conforme petición de la demandada se accedió por el Despacho a nueva práctica del dictamen pericial de ADN, anexándose al proceso y corriéndose el término de traslado. Luego entonces, es inocuo el análisis de la prueba de ADN que se practicó ante diligencia de prueba anticipada puesto que esto quedó superado con el examen de genética ante el Instituto de Medicina Legal y del cual se corrió el respectivo traslado guardando silencio las partes.

3) Caducidad de la acción de impugnación de paternidad:

Dice en resúmenes que el niño nació en Neiva el 19 de marzo de 2005 y su legitimación en el matrimonio celebrado por sus padres conforme la nota marginal del registro civil de nacimiento. El demandante reconoció de manera voluntaria. Del presunto

conocimiento del hecho de que el menor no era su hijo indicó que fue en julio de 2021 fecha que supera el término de los 140 días para impugnar, siendo indistinta la fecha en que obtuvo el resultado de la prueba de ADN, ya que es claro que se hace necesario saber desde cuando realmente tuvo ese conocimiento ya que siempre presentó un trato diferente y distante como padre.

Del plazo para impugnar cita el Art. 216 del CC. En el evento en que se demuestre la fecha real en que presuntamente el demandante tuvo conocimiento del hecho de no ser padre, desde antes de la práctica de ADN y/o se encuentre verificado la caducidad de la acción solicita se denieguen las pretensiones.

Se resuelve la exceptiva en los siguientes términos:

El Art. 214 del CC modificado por la ley 1060 de 2006, Art. 2, dice que el hijo que nace después de expirados los 180 días subsiguientes al matrimonio o declaración de unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges, excepto cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC12907-2017, Radicación 05615-31-84-002-2011-00216-01, refiere:

Ahora bien, esta Corporación determinó que el 'interés actual debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto' y hace referencia a 'la condición jurídica necesaria para activar el derecho', por lo que se origina en el momento que se establece la ausencia de la relación filial, es decir, cuando el demandante tiene la seguridad con base en la prueba biológica de que realmente no es el progenitor de quien se reputaba como hijo suyo.

Sobre el particular precisó la Sala

'(...) mientras el reconociente permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En ese sentido, la Corte tiene precisado que el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el 'conocimiento' que el demandante 'tuvo el resultado de la prueba de genética sobre ADN (...) que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida.' (se resalta) (CSJ SC, 12 Dic. 2007, Rad. 2000-01008)

....Ahora, si esa condición es la que le da vida o nacimiento a la acción de impugnación de que se trata, el 'interés actual', para efectos de computar el término de caducidad, debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto y no ligarlo necesariamente al acto voluntario de reconocimiento, porque una cosa es reconocer a un hijo bajo la convicción invencible de ser el fruto de las relaciones sexuales que el reconociente tuvo con la madre del reconocido, y otra, distinta, es abrigarlo como tal a sabiendas de que en la realidad no lo es.

El Art. 216 del CC, establece el término para el ejercicio de la acción de impugnación el cual fue establecido en 140 días desde que tuvo conocimiento de la no paternidad, según la norma citada se tiene que el término de caducidad inicia su recorrido desde que se tuvo conocimiento de no ser el progenitor del menor en cuestión, es así como la Corte Suprema en sentencia de Casación del 11 de abril de 2003, expediente 6675 Magistrado Ponente Doctor CESAR JULIO VALENCIA COPETE en cuanto ese término manifestó lo siguiente: *“Entraña el concepto de plazo extintivo, perentorio e improrrogable que impide el ejercicio de un derecho cuando la inactividad de la parte ha permitido que transcurra el término previsto por la ley para activarlo, y esto refleja que su presencia viene a pender en forma exclusiva del hecho objetivo de su falta de ejercicio dentro del tiempo preestablecida, sin atender razones de índole subjetiva o que provenga de forma única de la voluntad o capricho del interesado”*; conocimiento que según la Corte Constitucional en Sentencia T-160 de 2013, tiene precisado que surge a partir del momento en que se conozca del resultado de la prueba genética sobre ADN (...), arrojando la exclusión de la paternidad.

Nótese que el demandante una vez obtuvo el resultado del examen de ADN el 17 de noviembre de 2021, procedió a instaurar el proceso de impugnación, radicado con fecha 21 de febrero de 2022, es decir no había transcurrido el término de 140 días, tan sólo 50 días.

El término de caducidad relativo al ejercicio de la acción de impugnación frente al menor **JUAN DAVID**, era de ciento cuarenta días (140) siguientes a aquél en que tuvo conocimiento de que no es padre biológico, fecha en que el interés se hace actual y pudo hacer valer su derecho; término que parte una vez obtuvo el resultado del examen de ADN el 17 de noviembre de 2021 y conoció de la prueba genética. Significa lo demostrado, que cuando fue presentada la demanda de impugnación de paternidad, no había fenecido dicho término ni había caducado para el demandante la oportunidad legal para impugnar.

En conclusión se declara la improsperidad de las exceptivas propuestas.

En el asunto que nos ocupa, la paternidad objeto de impugnación está científicamente destruida, esto es, demostrada que no pertenece al hoy demandante, cuando el resultado de la prueba de genética así lo dictaminó.

Así las cosas se encuentran reunidos los presupuestos para dictar sentencia accediendo a las pretensiones las que se interpretan son que se declare que MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE no es el padre del niño JUAN CAMILO GONZALEZ IPUZ.

IV. DECISIÓN

EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE, C.C. 12.208.285, NO es el padre biológico del niño JUAN CAMILO GONZALEZ IPUZ, nacido el 19 de marzo de 2005, inscrito en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva Huila, bajo el indicativo serial 39100081 y NUIP 1077721849.

TERCERO: OFICIAR a la Notaría Quinta del Círculo de Neiva Huila, para que proceda a la corrección del registro civil de nacimiento del niño JUAN CAMILO GONZALEZ IPUZ, por otro donde se consigne el nombre de JUAN CAMILO seguido de los apellidos IPUZ MARIN que corresponden a los de su progenitora LEIDY JOHANA IPUZ MARIN, C.C. 26.421.072. Remítase copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: No hay condena en costas. Art. 365-8 CGP.

QUINTO: Notificar al Defensor de Familia adscrito al ICBF y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LA JUEZA

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9463c77ba4ccce44072baac06d63e9495c56c087bc75b1cec310b13dbeeb2a3a**

Documento generado en 15/02/2023 11:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Neiva, 15 de febrero 2023

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	ERIKA TATIANA ROJAS MARIN
Demandado:	EDWIN MONTAÑO RUIZ
Radicación:	410013110004-2022-00332-00

Vista la constancia secretarial anterior este despacho

RESUELVE

PRIMERO: De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días conforme al art. 443#1 del C.G.P., término que correrá a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia (art. 118 inc. 2 del C.G.P.)

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado(a) DAIREN MELO MUÑOZ, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 1.075.275.335 y tarjeta profesional 292.018 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433035e25d416162d8f79e1fa251a42478a314d52868ef85bf1477c178a151ae**

Documento generado en 15/02/2023 11:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>